

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0202/2020.

**EXPEDIENTE: 0131/2020 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0202/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ********* en contra del acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictado en el expediente **0131/2020** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al Juicio de Nulidad promovido por el recurrente en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos. -----

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - - -

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente: - - -

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTE.**

*Se da cuenta con el escrito de ***** , recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el veinte de los corrientes y demás documentos que se detallan; fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Sexta Sala; visto su contenido, con el mismo solicita se le tiene por su propio derecho promueve **juicio de nulidad** en contra de “... orden emitida para acreditar mi baja definitiva como NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA...”, señalando*



como autoridades demandadas a: 1.- Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, 2.- Síndica Municipal y 3.- Presidente Municipal, todos de la Villa de Zaachila, Oaxaca. Por ello, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Primera Sala.

Ahora bien, previa lectura de la demanda y sus anexos, tenemos que el accionante promueve juicio de nulidad en contra de la orden verbal de baja definitiva como notificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, dada por 1.- Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, 2.- Síndica Municipal y 3.- Presidente Municipal, todos de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

(...) Esta Sala advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **no es competente para conocer de la demanda planteada**, dado que los actos cuya nulidad se demanda ante éste Órgano jurisdiccional, consistentes en la orden verbal de baja definitiva como notificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, dada por el Director de la Dirección de Seguridad Pública, Síndica Municipal y Presidente Municipal todos de la Villa de Zaachila, Oaxaca; por tanto, como se advierte de los hechos narrados por el accionante, es de carácter laboral y no administrativo, como pretende hacer valer el mismo.

Acorde a lo anterior, se obtiene que el promovente *****, laboraba en el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, desempeñando funciones de carácter administrativo y no funciones de Agente Policial de ese municipio como lo manifiesta en sus hechos de su demanda, por lo que se concluye que la relación que guardaba con el referido Ayuntamiento era de carácter laboral y no administrativa; que la autoridad competente para atender esos temas es la **Junta de Arbitraje para los Empleados al (sic) Servicio civil para los empleados del Gobierno del Estado.**

(...)

Por todo ello, éste Tribunal carece de competencia para conocer y resolver de la cuestión planteada por *****; por tanto, como lo establece el artículo 114, Quater, inciso b) fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 133, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las Salas Unitarias conocerán de las controversias que se susciten entre particulares y la Administración Pública Estatal, cuando no haya organismos o

disposiciones de carácter estatal aprobadas por el Congreso del estado que diriman dichas controversias, que en el caso, es la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, como lo dispone el artículo 4 y 81 de la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado, ya que la relación que existía entre el accionante con el Municipio en comento, era de carácter laboral y no administrativo; consecuentemente, **este Tribunal es incompetente para conocer de la demanda planteada.**

Ahora bien, a fin de impedir que se haga nugatorio el derecho de acceso a la jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política del País, y garantizar el acceso a la jurisdicción efectiva y al haberse pronunciado este Tribunal es incompetente, como se asentó en el párrafo que antecede, por haber quedado demostrado que la relación que tenía el accionante con el municipio en comento son de carácter laboral y no administrativo, en consecuencia, se declina competencia a favor de (sic) **Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado**, por lo que remítase el presente expediente mediante oficio que al efecto se gire a dicha autoridad, previo testimonio que se deje en esta Sala y razón que obre en el libro de inventario respectivo.

(...)

Así lo acuerda y firma el **Lic RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS**, Secretario de Acuerdos autorizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se llevan en esta Sexta Sala Unitaria, mediante Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno del mismo Tribunal de doce de agosto del presente año y en términos del artículo 20, fracciones XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 13, fracción XIV, de su reglamento, hasta que se adscriba titular de la Sala, quien actúa con la licenciada **DULCE ELOISA HUERTA CONTRERAS**, Actuaría que autoriza y da fe.” -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1



párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de Nulidad **0131/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

TERCERO. El recurrente alega en su agravio primero, que le causa agravios el acuerdo recurrido, toda vez que el *A quo* se declara incompetente para poder conocer y resolver el Juicio de Nulidad que fue promovido, porque realizó un análisis inexacto del por qué no puede estudiar el fondo del asunto, y transcribe el tercer párrafo del acuerdo impugnado. -----

En el agravio segundo, manifiesta el inconforme que si bien es cierto que en su escrito inicial de demanda, señaló que comenzó a laborar en el municipio de la Villa de Zaachila en la Dirección de Seguridad Pública con el puesto de auxiliar administrativo, más cierto es que en el mes de marzo del año dos mil veinte, fue asignado al puesto de notificador, realizando bajo ese puesto asignado, actividades de policía vial, puesto que ellas consistían en la notificación a particulares así como la reacción en la vía pública para prevenir accidentes de tránsito, y que inclusive estaba facultado para poder quitar y desalojar muebles u objetos que obstruyeran la vía pública, previniendo con esto los incidentes viales en la población del Municipio de la Villa de Zaachila.-----

Agrega el inconforme que, derivado de las facultades que dice le fueron conferidas, tomó diversos cursos en materia de hechos de tránsito, toda vez que las actividades que realizaba lo requerían, y que generalmente hacía actividades de policía vial y que el presidente municipal le exigía dichos cursos. Indica que pretende acreditar el carácter de policía vial con la constancia emitida por el presidente



Municipal de la Villa de Zaachila, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, que exhibió con su escrito de demanda. - - - - -

Sostiene el recurrente que, sí realizaba acciones tendientes a la prevención de la seguridad pública, y que aunque fuera el caso de no realizar actividades directas o tendientes a la investigación o prevención de la seguridad pública, ello no es suficiente para que el Tribunal se declare incompetente para conocer del asunto, toda vez que de ello no dependen las funciones que desempeñen los cuerpos de seguridad pública, sino de la naturaleza del cargo que éstos ostentan, ya que afirma el disconforme que las propias autoridades demandadas lo reconocían como policía vial y que por ese motivo el auto combatido le causa severos agravios al no darle entrada a la demanda planteada. - -

Apoya sus argumentos en la tesis de rubro: “CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL”. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que son **infundados** los agravios expresados por el recurrente. - - - - -

Para empezar, del análisis realizado a las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se observa que el ahora recurrente, en su escrito de demanda² señaló lo siguiente: - - - - -

*“Vengo a demandar a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL** de la Villa de Zaachila, así como a la **SÍNDICA***

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Consultable a fojas 04 (cuatro) a 12 (doce) del expediente 0131/2020 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

MUNICIPAL Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE ZAACHILA ... la orden emitida para decretar mi baja definitiva como NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA ...

HECHOS:

*I.- Con fecha 1 de marzo del dos mil diecinueve, entré a prestar mis servicios en el H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, siendo asignado a la dirección de seguridad pública de dicha población, por lo cual, fui contratado inicialmente con el puesto de **auxiliar administrativo** adscrito a la dirección de seguridad pública municipal, tránsito y vialidad, obteniendo un ingreso de ******
(...)

*V.- Derivado de las represalias que se tomaron en mi contra y el exceso de carga laboral que me hacían afrontar mis jefes inmediatos, haciéndome laborar todos los días sin descanso alguno, solicité mi cambio de área, sin embargo, me negaron dicha petición y por el contrario, me cambiaron de puesto, por lo que me asignaron a partir del mes de marzo al puesto de **notificador adscrito a la misma área de la dirección de seguridad pública**, reduciendo mi sueldo a la cantidad de "*****" (Resaltado añadido).- - - - -*

De la transcripción anterior, se advierte que el actor promovió Juicio de Nulidad en contra del presidente municipal y otras autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para impugnar la orden verbal de despido del cargo de notificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del citado municipio, asunto sobre el cual, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **acertadamente** se declaró incompetente para conocer de la demanda planteada, y ordenó turnar el asunto a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio Civil del Gobierno del Estado. - - - - -

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, se regirán por sus propias leyes y podrán ser removidos de sus cargos en caso de no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes señalen para su permanencia en dichas instituciones, o a causa de incurrir en



responsabilidad en el desempeño de sus funciones.- - - - -

Además, los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, interpretados de manera armónica, establecen que la relación jurídica existente entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia a la cual se encuentren adscritos será de naturaleza administrativa, y se normará conforme a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos y las demás disposiciones legales aplicables. - - - - -

De la misma forma, el artículo 5 fracción X³ de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conceptúa a las instituciones policiales como los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares, mientras que el numeral 7 fracción XIV⁴ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, incluye a las policías municipales en la categoría de las instituciones policiales encargadas de la seguridad pública, función que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social, en términos del artículo 2 de la misma Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. - - - - -

A lo anterior se agrega un aspecto fundamental que distingue a los miembros de las instituciones policiales, relativo a que están sujetos a la carrera policial, que en términos de los artículos 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 90 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso,

³ **Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

⁴ **Artículo 7.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: (...)

XIV. Instituciones Policiales, a la Policía Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y las policías municipales.

formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales. - - - - -

Bajo esa consideración, se colige que únicamente los miembros de las instituciones policiales, que ejecutan las funciones que abarca el rubro de la seguridad pública y que están sujetos a la carrera policial, se someten al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, los servidores públicos que dentro de esas instituciones, no ejecuten funciones de investigación, prevención, especial y general de los delitos y su persecución, así como la imposición de sanciones a las faltas administrativas, guardarán una relación de naturaleza laboral con las instituciones policiales y órdenes de gobierno de las que se trate. - - - - -

En virtud de lo antes explicado se confirma que, como adecuadamente lo señaló la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el acuerdo impugnado, la relación que guardaba el recurrente con el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, es de naturaleza laboral y no administrativa, ya que *********, desempeñó dos encargos distintos al de policía, primero como auxiliar administrativo y después en calidad de notificador en la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, y no estaba sujeto al sistema de carrera policial y tampoco ejecutaba las funciones derivadas de la seguridad pública antes mencionadas, como la protección y seguridad, lo cual se confirma con base en las manifestaciones del propio inconforme, tanto en el escrito de demanda como en el Recurso de Revisión. A lo cual se agrega que, en las constancias que forman parte del expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, obra agregado el oficio número 99/2020⁵, suscrito por la Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, documental que el demandante anexó como prueba a su escrito de demanda, de cuyo contenido se desprende que ********* fungía como auxiliar administrativo de la Dirección de Seguridad Pública del mencionado municipio. - - - - -

⁵ Visible a fojas 13 (trece) del expediente 0131/2020 del índice de la Sexta Sala de Primera Instancia.



Cabe mencionar, que resulta inaplicable al presente asunto, la tesis de rubro “CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL”, en la que el recurrente pretendió sustentar sus agravios, porque dicha tesis se refiere al caso en que un sujeto que ostenta una categoría en la carrera policial, realiza funciones administrativas, conservando ese nombramiento, lo cual no acontece en el caso expuesto por el recurrente. - - - - -

En respaldo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), con número de registro digital 2001527 emitida en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 957, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUELLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.

De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 93/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012.

Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 67/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.”

Así también, fue apropiado que la Sexta Sala de Primera Instancia, al declararse incompetente para conocer de la demanda de nulidad interpuesta por *****, declinara su competencia a favor de la Junta de Arbitraje para para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, con el propósito de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

En virtud de lo anterior, es procedente **CONFIRMAR** el Recurso de Revisión interpuesto, y en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -



RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por los motivos expuestos en el considerando precedente. - - - - -

SEGUNDO. Se ordena a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, remitir el expediente de primera instancia a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes

actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS